

Se publica este periódico oficial los Jueves, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 1854.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 91

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Dé algunos días á esta parte salen de la Corte para las provincias proclamas, impresos, litografías y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinión pública con suposiciones maliciosas de todo género sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposición, y con la mas severa energía, incultando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se defiendan el trono constitucional y el régimen representativo, por esos medios reprobados y criminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce, como su primer deber, el afianzamiento de tan sagrados objetos = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes que cuiden de su mas exacto cumplimiento = Zamora 21 de Enero de 1854. — Antonio Gueroles.

Núm. 92

A continuación se inserta la circular que el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia dirige á los pueblos morosos en la presentación de los cuadernos de liquidación, repartimientos y recibos de Talon. Llamo muy particularmente sobre ello la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos. Cuando el servicio se desatiende de tal modo apesar de los plazos prorogados y consideraciones tenidas, faltariamos á nuestro deber los funcionarios del Gobierno si dejáramos transcurrir mas tiempo sin aplicar todo el rigor de la ley para que no se interrumpa la recaudación de las contribuciones. En su consecuencia como además de las prevenciones y responsabilidad contenidas en la circular de la Administración queda la parte

de culpabilidad en los morosos que debo castigar con multas de 200 á 2000 reales con arreglo al artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advierto á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que el día 1.º de Febrero próximo impondré á mi pesar dichas multas, graduándolas segun la mayor ó menor culpabilidad y segun el efecto que de esta última advertencia. Zamora 21 de Enero de 1854. — Antonio Gueroles.

Desde el mes de Junio del año próximo pasado, no ha cesado la Administración de dirigirse á los Ayuntamientos y juntas periciales encareciéndoles la necesidad de presentar los cuadernos de liquidación, con arreglo á lo prevenido en la Real orden del 9 inserta en el Boletín núm. 82, y haciéndoles observar la responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en el caso de que por su morosidad en la formación de dicho trabajo ó del repartimiento que en él ha de fundarse, no pueda hacerse la cobranza en el término y en la forma que la ley determina.

Sus recomendaciones fueron atendidas por muchos, pero otros hay en quienes ningun efecto han producido, hasta el punto de que aun se hallan hoy en descubierta, ya de la presentación de los cuadernos de riqueza, ya de los repartimientos.

Algunos de ellos, tal vez hayan faltado á su deber solo por ignorancia, aunque no se concibe bien, despues de las diferentes circulares publicadas para ilustrarles; pero los hay tambien que con su modo de obrar en esta parte, autorizan á creer que su objeto no es otro mas que el de ocultar su riqueza, en perjuicio de los demas pueblos de la provincia, lo cual se demuestra observando que no presentaron sus cuadernos ni con arreglo á las cartillas formadas por la Administración, ni arreglándose á otras que tubiesen por conveniente presentar, sujetándose al resultado de la comprobación.

La Administración no ha podido hacer mas de lo que hizo para evitar perjuicios á los Sres. Concejales del año último, y á los individuos de las juntas periciales. Pero si sus consejos y recomendaciones se desatendieron culpa será de los que así obraron, quedando á aquella el disgusto de no ser atendida, con la satisfacción de haberlo intentado bien repetidamente.

Llegada pues la época de pagar el primer trimestre, no puede menos de dirigirse á los que se hallan en descubierto, segun la nota adjunta, para manifesta les.

1.º Que no puede exigirse cantidad alguna á los contribuyentes de los pueblos que no tengan aprobados sus repartimientos por el Sr. Gobernador de la provincia; en la inteligencia de que, si llega á averiguarse lo contrario, se dará cuenta al Juzgado de Hacienda para que se proceda criminalmente contra el Ayuntamiento que lo ejecute ó lo autorice con su silencio.

2.º Sin perjuicio de que el Sr. Gobernador acuerde lo que considere justo respecto del pago de la multa en que incurrieron las corporaciones que se hallan en descubierto de los referidos trabajos, con arreglo á lo dispuesto en el ya citado artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; la Administracion se halla en el caso y en el deber de dirigir la cobranza del primer trimestre contra los bienes propios de los Sres. Concejales é individuos de las juntas periciales del año último.

3.º En su virtud, previene á todos los que se hallen en dicho caso que si antes del dia 6 del próximo mes de Febrero no satisfacen en Tesoreria el importe del mencionado primer trimestre, el 7 sin falta se expedirán contra ellos mandamientos ejecutivos = Lláma acerca de esto la atención de los Ayuntamientos morosos, por que no le es posible esperar mas tiempo sin incurrir en grave responsabilidad.

4.º Los Sres. Concejales é individuos de las juntas periciales obligados á pagar de su propio peculio el primer trimestre, no pueden ser reintegrados hasta que aprobados los cuadernos y repartimientos por el Sr. Gobernador, se les autorice para cobrar de los primeros contribuyentes,

5.º La cobranza solo puede hacerse por medio de recibos de talon segun está mandado, y el obrar de modo, compromete á los Ayuntamientos y cobradores á un procedimiento como desobedientes á la Ley

6.º Ultimamente, la Administracion se reserva proponer al Sr. Gobernador lo que corresponda, contra los Secretarios que por no enterar á los Ayuntamientos de lo que en el Boletin se les encarga, ó por otra causa, resulten culpables de las faltas que se observen en el repartimiento y cobranza. Zamora 24 de Enero de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

NOTA de los pueblos que deben hacer por si la cobranza de contribuciones y que sin embargo se hallan en descubierto de los documentos designados en las casillas que se espresan á continuacion.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Documentos que no han presentado.		
	Cuadernos.	Repartimientos.	Recibos de talon.
Abezames.	1	1	1
Alfaraz.	"	"	1
Arcos de la Polvorosa.	"	"	1
Arrabalde.	"	"	1
Asturianos.	1	1	1
Ayóo.	"	1	1
Badillo.	"	"	1
Barcial del Barco.	"	"	1
Belver.	1	1	1
Benavente.	1	1	1
Benejites.	"	1	1
Benialvo.	"	1	1
Berciano de Vidriales.	"	1	1

Bóveda.	"	"	1
Bretó.	"	1	1
Bretocino.	"	"	1
Brime de Urz.	"	"	1
Bustillo.	"	"	1
Cabañas de Sayago.	"	"	1
Calzadilla de Tera.	"	"	1
Camarzana.	"	"	1
Cañizal.	"	"	1
Cañizo.	"	"	1
Carbajales.	1	1	1
Brime y Sog.	"	1	1
Carbellino.	"	"	1
Carrascal.	"	1	1
Castrogonzalo.	"	"	1
Castronuevo.	"	"	1
Ceadea.	"	"	1
Cerecinos del Carrizal.	"	"	1
Colinas de Trasmonte.	"	"	1
Coomonté.	"	1	1
Cotanes.	"	1	1
Lubo de Benavente.	"	"	1
Cuelgamures.	1	1	1
Cunquilla de Vidriales.	"	"	1
Faramontanos de Távora.	"	1	1
Ferreas de Abajo.	"	1	1
Ferreras de Arriba.	"	"	1
Figuernela de Abajo.	"	"	1
Figuera de Arriba.	"	"	1
Fonfria.	"	1	1
Fontanillas de Castro.	"	1	1
Fornillos de Fermoselle.	"	1	1
Fresno de la Polvorosa.	1	1	1
Fuente el Carnero.	"	"	1
Fuente-encalada.	"	1	1
Fuente la Peña.	"	"	1
Fuentes de Ropel.	1	1	1
Fuentespreadas.	"	"	1
Fuentesecas.	1	1	1
Gallegos del Pan.	1	1	1
Fallegos del Rio.	"	1	1
Gamones.	"	"	1
Gáname.	1	1	1
Granucillo.	"	"	1
Guarrate.	"	"	1
Jambrina.	"	1	1
Jema.	"	"	1
Madridanos.	1	1	1
Maide.	"	1	1
Maire de Castroponce.	"	"	1
Malva.	"	1	1
Manganeses de la Polvorosa.	"	"	1
Matilla de Arzon.	"	"	1
Matilla la Seca.	"	"	1
Mayalde.	"	"	1
Micereces.	"	"	1
Milés de la Polvorosa.	"	1	1
Moral.	"	"	1
Morales de Rey.	1	1	1
Morales de Toro.	1	1	1
Morales de Valverde.	"	1	1
Navianos de Valverde.	"	"	1
Olmillos de Castro.	"	"	1
Olmillos de Valverde.	"	1	1
Olmo.	"	"	1
Otero de Soriegos.	"	"	1
Pajares.	"	1	1
Pego.	"	"	1
Peleagonzalo.	"	"	1
Peñausende.	"	"	1
Porruela.	"	"	1
Perilla de Castro.	"	"	1

Piedrahita de Castro.	1	1	1
Pinilla de Toro.	1	1	1
Piñero.	1	1	1
Pobladura de Valderaduey	1	1	1
Pobladura del Valle.	1	1	1
Pozo-antiguo.	1	1	1
Pozuelo de Vidriales	1	1	1
prado.	1	1	1
Puehlica de Valverde,	1	1	1
Quintanilla del Olmo.	1	1	1
Quintanilla de Urz.	1	1	1
Quiruelas de Vidriales.	1	1	1
Rábano de Aliste.	1	1	1
Robellinos.	1	1	1
Riego del Camino,	1	1	1
Riofrio.	1	1	1
Rosinos de Vidriales.	1	1	1
Samir de los Cños.	1	1	1
S. Agustin	1	1	1
S. Cebrian de Castro.	1	1	1
S. Cristobal de Entreviñas	1	1	1
S. Martin de Valderaduey.	1	1	1
S. Miguel de la Rivera.	1	1	1
S. Miguel del Valle.	1	1	1
S. Pedro de Ceque.	1	1	1
S. Pedro de la Viña.	1	1	1
S. Pedro de Zamudia.	1	1	1
S. Roman del Valle.	1	1	1
Santivañez de Vidriales.	1	1	1
S. Vicente de la Caboza.	1	1	1
S. Vicente del Barco.	1	1	1
Sr Vitero.	1	1	1
Sta. Colomba las Carabias	1	1	1
Sta. Colomba de las Monjas	1	1	1
Sta Cristina de la Polvorssa	1	1	1
Sta Maria de Valverde.	1	1	1
Sitrama de Tera.	1	1	1
Tábara.	1	1	1
Tagarabuena.	1	1	1
Tardemezár.	1	1	1
Tardobispo.	1	1	1
Toro.	1	1	1
Torre del Valle	1	1	1
Trabazos.	1	1	1
Valdefinjas,	1	1	1
Vezdemarban.	1	1	1
Villabuena.	1	1	1
Millabrazaro.	1	1	1
Villasesusa.	1	1	1
Villafáfila.	1	1	1
Villaferrueña.	1	1	1
Villageriz.	1	1	1
Villalazan.	1	1	1
Villalcampo.	1	1	1
Villalobos.	1	1	1
Villalpando.	1	1	1
Villalube.	1	1	1
Villamayor de Campos.	1	1	1
Villamor de los Escuderos	1	1	1
Villamor de la Ladre.	1	1	1
Villanazar.	1	1	1
Villanueva de Azoague.	1	1	1
Villanueva del Campo.	1	1	1
Villanueva de las Peras	1	1	1
Villardondiego.	1	1	1
Villar del Buey.	1	1	1
Villarino de la Sierra.	1	1	1
Villarrin de Campos,	1	1	1
Villaveza del Agua.	1	1	1
Villabeza de Valverde.	1	1	1
Viñas.	1	1	1
Viñuela.	1	1	1

Habiendo demostrado la experiencia que la mayor parte de las faltas que se cometen por los contribuyentes en el pago de sus respectivas cuotas, nace de que no se les avisó en tiempo oportuno; la Administración llama acerca de esta la atención de los Sres. Alcaldes, para que se sirvan cuidar de que se llenen las formalidades de la ley, por las personas encargadas de la cobranza, ó lo que es lo mismo, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 25 de Julio de 1850, se entreguen desde luego á los contribuyentes papeletas en que se espresase la cantidad que deben satisfacer en cada trimestre por contribucion y recargos.—Estas papeletas estendidas por los Cobradores, deben llevar el V.º B.º de los Sers. Alcaldes, en la forma que se obserba en el modelo adjunto.—Se han de repartir á domicilio por los encargados de dichos Cobradores y las que correspondan á hacendados forasteros deben remitirse á la autoridad local del Pueblo en que residan.—Solo obrado así, hay derecho para exigir luego los apremios que han de decretarse por los Sres. Alcaldes el dia 6 de Febrero como determinan el artículo 68 del Real Decreto de 23 de Mayo y el 4.º del de 23 de Julio.

Para mayor ilustracion de los Sres. Alcaldes, recaudadores y contribuyentes, se insertan integros á continuacion los articulos citados, sin perjuicio de resolver cualquiera duda que acerca de su contenido quieran consultar.

Llenando estas formalidades, la cobranza se hará oportunamente de los primeros contribuyentes; y los Ayuntamientos que tienen aprobados los repartimientos, podrán ingresar en Tesorería el importe del primer trimestre antes del dia 15 del mes de Febrero, á fin de evitar apremios y vejaciones que en otro caso no podrán menos de experimentar.—Para evitarlos, se dirige la Administración á las Municipalidades con la anticipacion que se observa; pero sus deseos serán insuficientes sino los secundan aquellas Corporaciones, llenando los deberes que la ley les impone.—Zamora Enero 21 de 1854.—Pedro Pastor Maseda.

Articulos que se citan en la circular que precede:

Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la esactitud y puntualidad de su egecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare; Art. 62 El dia 5 del 2.º mes de cada trimestre; el cobrador presentara al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedises por cada real, de los que constituyan el total debito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde en la cual se espresará la cantidad del debito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquiera individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el egecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volvera segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa, y si tampoco encontrare persona alguna habil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Real decreto de 25 de Julio de 1850.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el art. 61 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 se espresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales conque cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá egecutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los Administradores en las Capitales de provincia y

en los pueblos cabeza de partidos administrativos, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan en el pueblo en que residen, se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas, se devolverán á la Administración ó al Alcalde en su caso para que conste la razón por que no ansida entregadas á los respectivos interesados.

Al principiar y concluir la distribución de papeletas se anunciará en los parages públicos y en los Boletines oficiales, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 5.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la Capital de provincia, y fijarlos en los parages públicos, y de costumbre, en los demas, invitando á las contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instrucción verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las Capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado, se concretará á imponer á cada constituyente moroso, el recargo de 4 mrs. en real de los que contribuyan su total débito, lo cual se participará por el egecutor al interesado, al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de egecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al 4.º dia de entregada la papeleta del 1.º, si el contribuyente no satisface su

débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capitulo 7.º, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el de tercer grado para egecutar los inmuebles ó raíces, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligación de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente el apremio de segundo grado, ademas del recargo de cuatro mrs. en real sobre debitos.

Desde	4 á 1000 reales el.	10	por	100
de	1001 á 3000.	6	por	100
de	3001 á 5000.	4	por	100
y de	5001 en adelante.	2	por	100

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde	4 á 1000 reales el.	5	por	100
de	1001 á 3000.	3	por	100
de	3001 á 5000.	2	por	100
y de	5001 en adelante.	1	por	100

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, que el egecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden general en que deben egercersse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los egecutores, obligados, como lo quedan, á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento; dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Sera obligación del egecutor satisfacer las dietas que se devengan por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios, otra cantidad que la de los recargos expresados.

MODELOS.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Dietas.

Segun resulta del repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, debe V. satisfacer en el corriente año la cantidad de rs. para los gastos provinciales, y el para los de reparto y cobranza

Al participarlo á V. por una sola vez para su conocimiento le ruego se sirva satisfacer dicha cantidad por cuantadas partes, ó sea del 1.º al 5.º de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, para no incurrir en los apremios que el 6 deben decretarse segun instrucción. Pueblo y fecha.

V. B.  
El Alcalde

Sr. D. N. N.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE

No habiendo V. satisfecho los rs. mrs que le corresponden en el trimestre por la contribucion..... se han decretado contra V. á solicitud del recaudador los apremios de instrucción. En su virtud, se le requiere para que se sirva pagar dicho débito con mas cuatro mrs. en real advertido de que no verificándolo en el término de 4.º dias se procederá al embargo de bienes muebles y semovientes, á lo cual me persuado que no dará lugar. Pueblo y fecha.

Sr. D. N. N.

El Alcalde.

PAPELETA DE COMUNICACION.